

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS326/1
G/L/728
G/SG/D32/1
14 de febrero de 2005

(05-0570)

Original: español

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA RELATIVA AL SALMÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por Chile

La siguiente comunicación, de fecha 8 de febrero de 2005, dirigida por la delegación de Chile a la delegación de las Comunidades Europeas y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo el honor de dirigirme a V.E. conforme a instrucciones de mi gobierno, a fin de solicitar a las Comunidades Europeas la celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII:1 del GATT de 1994, el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en relación con la medida de salvaguardia definitiva aplicada por las Comunidades Europeas a las importaciones de Salmón de piscifactoría, incluso presentado en filetes, frescos, refrigerado o congelado (NC ex 0302 12 00, ex 0303 11 00, ex 0303 19 00, ex 0303 22 00, ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13).

El 5 de febrero de 2005, se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el Reglamento (CE) N° 206/2005 de la Comisión de 4 de febrero de 2005 que impone una medida definitiva de salvaguardia a las importaciones de salmón de piscifactoría. Ésta entró en vigencia el 6 de febrero de 2005 y hasta el 13 de agosto de 2008. La medida consiste en a) un sistema de contingentes arancelarios establecidos de acuerdo a volúmenes históricos de exportaciones a la UE, por sobre los cuales, los productos en cuestión estarán sujetos a un arancel adicional que se especifica en la mencionada regulación; b) un precio mínimo de importación, aplicable tanto a las importaciones dentro como fuera del contingente arancelario; y c) un depósito que deben pagar los importadores como garantía del pago efectivo del precio de importación.

El 10 de enero de 2005 las Comunidades Europeas notificaron a la OMC la constatación de la existencia de daño grave y la decisión de aplicar una medida definitiva de salvaguardia (G/SG/N/8/EEC/3, G/SG/N/10/EEC/3 y G/SG/N/11/EEC/3/Suppl.1). De conformidad con el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Chile solicitó la celebración de consultas las que se realizaron en Bruselas el 20 de enero recién pasado.

A juicio del gobierno de Chile, la referida medida de salvaguardia definitiva, no se ajusta a la normativa de la OMC en esta materia por las razones que se exponen a continuación, aunque no limitadas a ellas, afectando gravemente las exportaciones hacia el mercado europeo del producto mencionado originario de Chile.

- No se definió correctamente el producto objeto de la medida y sus similares y directamente competidores, toda vez que el Salmón de piscifactoría congelado es un producto diferente al Salmón fresco que produce la industria de la CE.
- No hubo una "evolución imprevista de la circunstancias" como consecuencia de la cual haya habido un aumento de las importaciones, como lo exige el artículo XIX del GATT de 1994.
- No hubo un aumento de las importaciones lo bastante reciente, súbito, agudo e importante, como lo exige el mencionado artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardia, y que se realicen en condiciones tales que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional. Asimismo, tampoco hubo un aumento de las importaciones en relación a la producción nacional.
- No hay daño grave o amenaza de daño a la rama de producción nacional y la determinación de daño realizada por la autoridad investigadora se basó en alegaciones de la industria nacional, conjeturas y posibilidades remotas. En efecto, dicha autoridad no evaluó o no consideró todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de la producción nacional. De hecho, los factores evaluados no demuestran un daño a la industria. Además, no queda claro que el análisis del daño se haya hecho respecto de toda la industria ya que la autoridad reconoce que algunos factores sólo se analizaron con respecto a las empresas que cooperaron. Más aún, aquellos indicadores de toda la industria señalan que la industria no ha sufrido daño. En el caso de "otros factores" en que se incluyó a las empresas que cooperaron, la información financiera se refiere a las empresas en su conjunto y no a su rama dedicada a la producción de salmón. De hecho, el mismo informe de la Comisión que recomienda la medida señala que esa información es "*less meaningful*". Lo anterior es inconsistente con el artículo 4.2.a. del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- Al no haber daño o amenaza de daño atribuible al aumento de las importaciones, la medida de salvaguardia sería incompatible con el artículo 4.2.b. del Acuerdo sobre Salvaguardia. Y en todo caso, el eventual daño o amenaza de daño se debe a otros factores los cuales no fueron analizados por la autoridad investigadora (como por ejemplo, la ausencia de economías de escala en los productores escoceses e irlandeses y las fluctuaciones del tipo de cambio). En cambio, se atribuyó ese daño al aumento de las importaciones.
- Finalmente, la medida de salvaguardia impuesta a las importaciones de salmón es superior a lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, como lo exige el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Por lo expuesto, mi gobierno considera que la medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de Salmón de piscifactoría, incluso presentado en filetes, frescos, refrigerado o congelado, sería inconsistente con diversas disposiciones de la OMC, entre otras, los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud de consultas a fin de poder fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las mismas.
